



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-37/2022 Y ACUMULADO

PROMOVENTES:
LUZ HILDA LUGO GONZÁLEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que desecha las demandas presentadas por los inconformes, toda vez que, el acuerdo impugnado emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme.

GLOSARIO

Acto impugnado o Acuerdo impugnado:

El Acuerdo, emitido por la Encargada del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veintiséis de septiembre, en los autos del procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

**Autoridad responsable/
Unidad Técnica/ UTCE:**

Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

Denunciante en el expediente de origen:	XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Recurrentes/Parte actora:	Luz Hilda Lugo González, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California. y Ramón Alberto Flores Carabarin, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Procedimiento Especial Sancionador. Por acuerdo de quince de agosto, dictado en el procedimiento especial sancionador PS-XXXXXXXXXX/2022, este órgano jurisdiccional ordenó a la UTCE aperturar un nuevo expediente a fin de conocer de nuevas conductas que pudiesen ser constitutivos de VPG, atribuidas a las partes denunciadas, dando lugar a la formación del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

1.2. Solicitud de requerimiento. El veintidós de septiembre, los recurrentes solicitaron a la UTCE, la práctica de diligencias de investigación dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, consistentes en requerir a la Denunciante en el expediente de origen información relacionada con el motivo de la suspensión del cargo que ostentan en el Ayuntamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de septiembre, la UTCE emitió un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador precisado en el numeral que precede, por el cual se dio respuesta a las partes actoras, en el sentido de no acordar favorablemente su petición.

1.4. Medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, las partes actoras presentaron ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

1.5. Turno y acumulación. El seis de octubre, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario ordenó integrar los expedientes identificados con las claves RI-37/2022 y RI-38/2022, y al advertir conexidad de la causa al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado ordenó acumular el segundo de los citados expedientes al primero, toda vez que éste es el más antiguo y turnarlos a la ponencia de la magistrada citada al rubro, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de dos personas, que se inconforma en contra de una resolución emitida por la UTCE, por la cual se les niega la práctica de un requerimiento dirigido a la **XXXXXXXXXX** del Ayuntamiento, el que no tiene el carácter de irrevocable.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a los recursos de inconformidad interpuestos por las partes actoras, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocursio.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente asunto, las partes actoras impugnan el acuerdo emitido por la UTCE el veintidós de septiembre, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que dicho acto es inexistente, por lo que deben desecharse las demandas.

En concepto de este Tribunal no le asiste razón a la autoridad responsable, dado que, si bien las partes actoras identifican como acto impugnado el acuerdo de veintidós de septiembre, lo cierto es que del estudio acucioso de los hechos se advierte que el que impugnan es el emitido el veintiséis del mes citado.

El artículo 288, numeral 2 de la Ley Electoral dispone como un requisito indispensable de los medios de impugnación señalar el acto o resolución que se controvierte.

Dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Importa precisar que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto.

Así las cosas, el planteamiento de la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en solucionar dicha controversia mediante la imposición de una decisión imparcial.

Lo anterior se estima así, pues la decisión que en su momento podría emitir el órgano jurisdiccional tiene por objeto solucionar o componer una controversia sometida a su consideración, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del ordenamiento electoral adjetivo invocado,

las resoluciones que recaen a los recursos de inconformidad pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución que se impugna, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho conculcado, de ahí que si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que –legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido, tal como se establece en la jurisprudencia 8/2003² de Sala Superior, bajo el rubro: “ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”, pues ante la inexistencia del acto resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

En ese sentido, se tiene que las partes actoras si bien combaten el acuerdo de veintidós de septiembre dictado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, lo cierto es que de los hechos que exponen en sus demandas, se advierte que se refieren o aluden al emitido el veintiséis siguiente por la UTCE³, y ello se considera así, porque si aducen que les depara perjuicio el hecho de que no se haya acordado favorablemente la solicitud de requerimiento que propusieron se hiciera a la denunciante y, resulta, que en el acuerdo de **veintiséis de septiembre** emitido por la UTCE en ese mismo procedimiento **se les da respuesta a ese planteamiento, es evidente que el acto que impugnan es precisamente ese acuerdo.**

Bajo este esquema, lógicamente se deduce que se trata de un error al precisar la fecha del proveído, lo cual, incluso, se solventa con el reconocimiento que hace la propia autoridad al rendir el informe circunstanciado⁴ al señalar que el veintiséis de septiembre esa autoridad

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

³ Visible a foja 24 del expediente RI-37/2022.

⁴ Si bien conforme a la Tesis XLIV/98 emitida por la Sala Superior de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”, el informe circunstanciado no forma parte de la litis sí puede dar lugar a generar una presunción tal y como lo ha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dictó un acuerdo mediante el cual se dio contestación al requerimiento solicitado por las partes actoras y el propio acuerdo que obra en autos.⁵

En tales circunstancias, se tiene como acto impugnado el emitido por la UTCE el veintiséis de septiembre dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022.

6. IMPROCEDENCIA.

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse es de estudio previo y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el caso concreto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado considera que deben desecharse las demandas, dado que el acto impugnado es de carácter intraprocesal.

Este Tribunal considera que resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada, y, por lo tanto, deben desecharse las demandas.

De la interpretación de la Constitución Federal⁶ la Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación, por lo que dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, se cumplen con el requisito de definitividad cuando se acredite la existencia de actos previos a la resolución de fondo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

sustentado la cita autoridad en la Tesis XLV/98 de rubro: " INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".

⁵ Visible a foja 24 del expediente RI-37/2022.

⁶ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

Con base en el citado criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de los promoventes, lo cual no acontece en la especie, dado que en el caso en concreto lo que le irroga perjuicio a las partes actoras es que la UTCE no acordó favorablemente el requerimiento que solicitaron se hiciera a la denunciante al considerar que no guardaba relación con los hechos controvertidos.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sustentado que, por regla general, cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.⁷

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho de los recurrentes, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la actora e imponerle una sanción.

En ese orden, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso que nos ocupa, las partes actoras señalan que el acto impugnado cumple con el requisito de definitividad, habida cuenta que se

⁷ Expediente SUP-AG-40/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

trata de un acto procedimental que contiene una resolución de una autoridad electoral como lo es la UTCE, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Electoral debe sujetarse al principio de legalidad.

Además, señalan que el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, tiene dos finalidades específicas:

1. Dar cumplimiento a una orden emitida en otro acuerdo jurisdiccional emitido el quince de agosto y,
2. Solicitar información relacionada con supuestos nuevos hechos relacionados con el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022 en sede administrativa y PS-XXXXXXXXXX/2022 en sede jurisdiccional.

Requisitos que, según su perspectiva, tienen como origen la posible comisión de un hecho que se prevé como infracción electoral y la probable responsabilidad de la persona o personas mencionadas en la denuncia presentada, de ahí que ello, a su consideración, es suficiente para la procedencia del medio de impugnación, al ser actos que por excepción a la regla general no son considerados de mero trámite, sino que son verdaderas resoluciones que permiten la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes electorales.

En concordancia con lo anterior, las partes actoras señalan que la negativa de realizar actos de investigación también por excepción a la regla referida, son susceptibles de ser impugnados, en razón de lo siguiente:

- Se trata de una resolución que tiene la característica de ser final al haberse emitido mediante un acuerdo que se notifica a las partes.
- Se trata de un acto necesario para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

No les asiste razón a las partes actoras, ya que el acto combatido no actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación.

Las partes actoras señalan que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el requerimiento que solicitaron y a la postre les fue negado sí tiene relación con los hechos controvertidos, ya que lo que intentaron acreditar es que no pudieron atender ningún requerimiento de la autoridad responsable en virtud de que estaban suspendidos provisionalmente de sus respectivos cargos por instrucciones de la XXXXXXXXXXXX, respecto a hechos que fueron señalados en su denuncia, como lo es la supuesta omisión de dar de alta a una persona como jefe del departamento de responsabilidades.

De las manifestaciones anteriores, no se advierte de qué manera se genera un perjuicio a las partes actoras que pudiese dejarlos en estado de indefensión al afectar sus derechos sustantivos, pues, por una parte, conforme al artículo 378, fracción II de la Ley Electoral los denunciados están en aptitudes de ofrecer en la audiencia correspondiente las pruebas que estimen convenientes a su defensa⁸, pudiendo, incluso, solicitar a la XXXXXXXXXXXX directamente la información, de ahí que no se les sitúe en un estado de indefensión con la mera emisión del acuerdo impugnado, y por otro lado, la autoridad responsable cuenta con facultades para formular o no requerimientos para integrar debidamente la investigación de las conductas denunciadas.

En ese sentido, no se trata de un acto de imposible reparación, por lo que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de los recurrentes se actualizará hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarle, por ejemplo, si al decidirse el fondo del procedimiento se determina la responsabilidad de las partes denunciadas, y que tal determinación se sustente en el acto intraprocesal impugnado.

⁸ Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora dentro del procedimiento especial sancionador PS-10/2022 (IEEBC/UTCE/PES/07/2022), se ordenó la reposición del procedimiento, por lo que, el expediente se encuentra en la UTCE y, en su oportunidad, señalará fecha para audiencia de pruebas y alegatos, lo cual puede ser consultado en la liga electrónica: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1666024252PS-10-2022.pdf>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO." y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."

Es por las razones apuntadas que, en el caso, la negativa a realizar el requerimiento solicitado por las partes actoras, no es un acto definitivo ni firme, por lo que los recursos de inconformidad resultan improcedentes.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como lo es el Procedimiento Especial Sancionador, del cual emana la determinación combatida, violaría el postulado que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que también debe regir esos procedimientos.

Se afirma lo anterior, en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empatarlo y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Por último, resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede a las partes actoras la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el multicitado artículo 17, Constitucional, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

No se inadvierte, que las partes actoras manifiestan, que la UTCE omitió iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador en contra de la XXXXXXXXXXXX de Tecate, toda vez que de un análisis preliminar de los hechos pudo advertir la posible comisión de VPG en su contra, al estar subordinadas a la servidora pública citada que es un titular del Ayuntamiento.

El motivo de inconformidad planteado no guarda relación directa con el acto impugnado, pues en éste la UTCE se concretó a no acordar favorablemente la petición que le formularon, consistente en requerir a la XXXXXXXXXXXX del Ayuntamiento, a fin de allegarse de información relacionada con la supuesta suspensión de sus respectivos cargos, que dicen fueron objeto por parte de la citada servidora.

Lo anterior permite advertir, que el motivo de inconformidad que esbozan no combate de manera frontal las consideraciones que sustentaron la emisión del acto impugnado, y por el contrario, introducen aspectos de carácter novedoso que no le fueron planteados a la autoridad responsable, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 299 de la Ley Electoral, que establece, en su parte conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los agravios que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, los haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3⁹ de la Ley de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,¹⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además **se eliminen calificativas que no formen parte de la litis**.

Por ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desechan** los recursos de inconformidad en cuestión.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública respectiva.

TERCERO. **Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente acuerdo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

⁹ Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

¹⁰ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL